



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Privación Patria Potestad
Demandante	Carolina Gutiérrez Rodríguez c.c. 1.152.204.793
Demandado	Marco Aurelio Soto Hincapié c.c. 1.214.714.097
Radicado	05-001-31-10-014-2024-00209-00
Decisión	Admite Demanda
Auto	377

Dado que la demanda reúne los requisitos formales, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho admitirá la presente demanda.

Por lo tanto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Privación de la Patria Potestad solicitada por **Carolina Gutiérrez Rodríguez**, a través de la defensora de familia delegada al despacho, en representación de la menor I.S.G., en contra del señor **Marco Aurelio Soto Hincapié**.

SEGUNDO: A la actuación se le imparte el trámite verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Enterada la parte de esta acción y admitida la demanda, se le corre traslado del presente auto, para que en el término de veinte (20) días ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite la prueba que estime pertinente por intermedio de apoderado judicial. la notificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.



CUARTO: Citación de parientes, con sujeción a lo normado en el artículo 61 del Código Civil, escúchese a los parientes que crean tener derecho de intervenir en el presente asunto, la parte actora deberá acreditar el envío de la citación a los parientes paternos y maternos de las menores, con la constancia de envío y recibido a las direcciones suministradas (datos de contacto) en el escrito de cumplimiento de requisitos.

QUINTO: Ordena notificar a la Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas a este despacho, del presente trámite procesal.

SEXTO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la señora **Carolina Gutiérrez Rodríguez**, dentro del presente asunto, la amparada por pobre, no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto, tampoco será condenado en costas (inciso 1º, artículo 154 ejúsdem.).

SEPTIMO: Representan los intereses de la demandante la defensora de familia adscrita al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31ed21aa6191313f2426823410902ceb5c27ffd658e2abcf1742afc8cb252a9**

Documento generado en 16/04/2024 12:34:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>